

ESTE DIARIO
SE PUBLICA
POR SU TIPOGRAFIA Á VAPOR
Calle del Cerro 84

EL BIEN PÚBLICO

DIARIO DE LA MAÑANA

REDACCION Y ADMINISTRACION, CERRITO 84

A NUESTROS SUSCRITORES

Desde el 17 hemos cambiado el personal y organizadores de nuestros repartidores.

Con este motivo es posible que se produzca alguna interrupción. Y al fin de remediárla, rogamos á nuestros suscriptores tengan á bien darnos inmediato aviso de las faltas que ocurrieren.

La Administración.

Almanaque

Domingo 6. La preciosa Sangre de Cristo, Sto. Sacerdote, Isías profeta y Lucas mr. Luna llena á las 5,15 m. de la tarde. El sol sale á las 7,50 se pone á las 4,50.

EL BIEN PÚBLICO

MONTEVIDEO, JULIO DE 6 1879.

Falsas cavilaciones

La Nación ayer nos dice muchas cosas. Es fuerza salir al encuentro; pero llegados á ella topamos con una dificultad insuperable. La Nación que nos hace conocer la actividad y los intentos y el móvil de los actos del Sr. Presidente de la República, pestañó autorizada para ello.

Ella, que denuncia nuestra actividad y nuestra tendencia á ese respeto que habrá comprendido.

Lo primero es dudoso por cuanto ella misma declara que no hay persona que conozca las opiniones del primer magistrado de la República. La primera cuestión, pues, puede dejarse á un lado. La Nación habla y opina y commenta sin base cierta, sin base alguna.

En cuanto á la segunda dificultad, procuraremos resolverla.

Dios La Nación:

«El Bien Público, que tanto nos acusa de manejar el incesante, no pierde la ocasión de adular de la más servil y ruin manera al Presidente de la República, creyendo marcar con eso y hacerse alejar de su lado á los que lo han rodeado en las horas difíciles como sus verdaderos y leales amigos.»

Quién ha denunciado al diario que nos ocupa que esos son nuestras tendencias? Una de dos: ó los actos que nos hemos permitido señalar como perjudiciales al bien de nuestro país tienen uniformidad de opiniones en el gobierno, ó no las tienen. Si las tienen, que la verdad que esto unido con los vínculos indisolubles de una idea arraigada y beneficiosa como el desleal ariete del error podrá desatar las piedras que constituyen el edificio de la verdad!

No éste nuestro estimable colega que lejos de favorecer con sus pueriles temores al pretender interpretar nuestra actividad, lejos de favorecer á los que defiende, dice muy poco á favor de sus convicciones y su tendencia! No concibo que el error no podrá jamás arrancar á la verdad que se viene muy por encima de todo aquello que puede roer la mentira!

Si es cierto lo que nosotros hemos designado en nuestras columnas, si esa uniformidad de ideas y de tendencias no existe, si el horizonte de la patria es tan negro como nuestro amor á ella no lo piensa, por qué califica nuestro colega de tendencias ruinas y serviles nuestras actitudes?

No temo en el primer caso, colega, porque es asustarse de su sombra; no ofenda en el segundo porque es herir á masnava á la verdad.

En época no distante dijimos en nuestras columnas que procedímos, y hemos procedido. Cuando se debatió en la prensa la célebre cuestión de abstenciones y prescindencias nosotros no estuvimos por ellas; tampoco lo estuvieron La Nación ni El Siglo.

Somos conscientes con lo que entonces nos trazamos como línea de conducta, lo cual era del agrado de La Nación. Si aceptó ésta el principio no es justo, ni razonable que rechace las consecuencias. Hemos visto el mal y hemos puesto el dedo allí donde lo encontramos. ¡Nos hemos equivocado! ¡Olvidé que así fuera!

Casié son los amigos y cuáles los enemigos del gobierno que La Nación dejando á su mundo, y que nosotros no atacamos, esa es la constancia vital. Esas gobernamos que nuestro colega afirma que obra en conciencia, debe formarse ésta y para eso necesita datos, muchos datos y muy imparciales. Pues bien: contribuir á que se haga la justicia esos datos con la buena fe que ejendrá en el alma la conciencia profunda, esa es el posiblemente ó más bien (porque rechazamos el nombre) la línea de conducta que nos trazamos, rechazando una prescindencia cobarda y egoista. Hacer llegar á todos que quedan pidiéndoles los datos que nos sujeten la observación y la conciencia, eso es amor á la patria, independiente y puro; eso es, aunque no lo conciban algunos, verdadero amor á una situación dada. Si nadie pudiera esperar de ésta en bien del país; si creyéramos que nadie había que esperar, nos limitaríamos á cantar la eleja del desastre sobre las ruinas de la patria felicidad; pero mientras creamos que nuestra palabra puede ser beneficiosa, ella brotará de nuestra pluma interpretando la idea sana que brota del fondo de nuestra conciencia.

Dentro estos los amigos de nuestro país! Donde los del actual Gobierno! N o verá este que

hay circulos que hoy transigen y esperan la coyuntura para alzar mañana la cabeza! ¡Oh porvenir! muchos los son llamados para querer su porvenir darte, pero muy pocos los elegidos para comprender!

La Nación no puede tolerar que hayamos dicho que en el gobierno hay elementos sanos y que reconocemos buenas intenciones en el presidente de la República. «El Presidente, dice, no está de parte de nadie, pero hay persona alguna que en esta cuestión conozca sus opiniones, pues para observar la imparcialidad que su actitud impone ha presidido el postulado en que

yo no he pensado ni mal ni bien de Vd., ni he juzgado sus opiniones ni sus procedimientos, en cambio Vd. ha pensado y pensado mal de mí y de mis actos y, lo que es más sensible, ha dado á la publicidad sus pensamientos.

Si Vd. ha pensado mal sin tener datos para ello, su proceder es reprochable y como no supo suponer en Vd. ese proceder, cree que Vd. tendrá esos datos y deseará que los hiciera valer precios y severos contra el funcionario indigo que falta á sus deberes sagrados. Así lo exige al Vd. el interés público. Aquí podria decir á Vd. como el Cristo á quien lo abofeteaban:

Si he procedido mal, dime en qué; y si no..., ¡porqué me hieries!

Proseuda, Sr. González, con entereza y rigor. De ese modo merecerá Vd. bien de sus conciudadanos y tendrá un verdadero título á la consideración de su S. S.

DIRECTOR—JUAN ZORRILLA DE SAN MARTÍN

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

V

tro o almacén abierto.—Para el pago de la parte de introductor, bastará que se constate que recibió conocimientos, transfirió o le fueron trasferidas las mercancías por los agentes de valores o signatarios.

Todo despachante de Adúana á quien con conocimientos á su orden, lo fuesen entregadas mercancías importadas, será igualmente considerado introductor.

La alcaldía de Adúana exigirá á los despachantes que se presenten con trasferencias á su nombre, la patente de introductor, no pudiendo dar curso á despacho alguno sin que haya sido presentada.

Art. 6°

Las casas introductoras que hayan abonado la parte que les corresponde, no la pagarán por los depósitos auxiliares cerrados al público, que guardan artículos de comercio introducidos por ella.

Art. 7°

Con precedencia de las particularizadas en ésta ley, las casas de comercio establecidas en los Departamentos, así como los saladeros, fábricas de carne conservada ó extracto de carne, pagarán igual patente que las del Departamento de la capital.

Los patentes de artes, oficios, profesiones e industrias en los departamentos que no hallen particularizadas en esta ley, pagarán la patente anterior inmediata á la determinada en general para el ramo o operación respectiva.

Los maestros albañiles o constructores de casas en las ciudades y pueblos, al solicitar permiso de la oficina respectiva para efectuar una construcción, deberán presentar la patente determinada por esta ley, no debiendo la oficina del ramo en la Capital y Departamentos dar curso á ninguna solicitud con ese objeto, sin que se exhiba la patente del maestro constructor.

Art. 8°

Cando en un mismo local se abarque distintos ramos de comercio, se asignará al establecimiento la patente de mayor valor en la categoría respectiva; cuando los artículos de comercio estuviesen en habitaciones diferentes en la misma casa y con división de giro, se asiguará á cada ramo la patente que le corresponda.

No podrán funcionar dos firmas distintas, en una misma casa de comercio, si no que cada una tenga la patente respectiva.

Son considerados comunicantes al por mayor los que en sus operaciones se aparten de lo que determina el Código de Comercio en su artículo 3º para los al por menor.

Art. 9°

En los Departamentos de campañas, no son considerados depósitos de frutos del país los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas á más de dos leguas de los pueblos. Están comprendidos en la excepción del inciso anterior las casas de comercio establecidas en los pueblos de los Departamentos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Los de igual clase establecidas en los pueblos de los demás Departamentos, que acopien ó guarden frutos del país, deberán tomar por separado la patente que corresponda á deposito, salvo el caso en el que los frutos que guarden no exceda de \$ 1,000.

Art. 10.

Los Administradores Departamentales rendirán anualmente cuenta documentada á la Administración Central, sin perjuicio de remesar los fondos en el curso del mes, á medida que se recauden.

Art. 20.

Queda prohibido á los Administradores ó Agentes de Sellos y Patentes, expedir patentes manuscritas, cualquiera que sea la causa que se invoca para ello, y bastará que el hecho se produzca, para proceder á la destitución del Administrador ó Agente, con las responsabilidades consignadas, sin perjuicio, bien entendido, de sacarse por el interesado la patente verdadera, pagando además una multa doble del valor de la patente.

Art. 25.

Los casas de giro deben colocar la patente en lugar visible e indicarán en multa el dueño del establecimiento que no cumpla esta disposición.

Art. 24.

Queda prohibido á los Administradores ó Agentes de Sellos y Patentes, expedir patentes manuscritas, cualquiera que sea la causa que se invoca para ello, y bastará que el hecho se produzca, para proceder á la destitución del Administrador ó Agente, con las responsabilidades consignadas, sin perjuicio, bien entendido, de sacarse por el interesado la patente verdadera, pagando además una multa doble del valor de la patente.

Art. 27.

Las autoridades judiciales están obligadas á prestar toda clase de auxilio, siempre que lo soliciten los Administradores, Agentes ó revisores de Patentes.

Art. 28.

De las multas que se imponga por infracción á las disposiciones de esta se adjuncará á revisor una suma igual al valor de la patente y el tanto se verá en la Caja de la Oficina de C. Público con destino al aumento de la Renta.

Art. 29.

El P. E. reglamentará la presente Ley.

El plazo para sacar las patentes será el de los meses enero y febrero para las de 1º á 6º clase; el de marzo y abril, para las de 7º á 10º; y el de mayo y junio para las de 11º á 17º clases, con prescindencia de las expresadas en el inciso anterior. Podrá pagarse las patentes por mitades, con un intervalo de dos meses, exigiéndose por los recuadados garantías suficientes para las mitades que se quede debiendo.

Art. 19.

Las cuestiones que se susciten entre los revisores de patentes y los dueños ó encargados de los establecimientos de giro, serán resueltas por los administradores de sus respectivos departamentos, y en la capital por la Administración General de Patentes, antes de dar lugar á la demanda. Si se presentase algun caso de difícil resolución, se elevará en consulta al Ministerio de Hacienda, por donde se resolverá definitivamente con dictamen del fiscal de Gobierno y Hacienda.

Art. 20.

Los que omitan sacar patente en los plazos designados en el artículo 19, o que la tomen inferior al valor de la clase que les pertenezca, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la patente que les corresponda á la suma en que hayan defraudado al fisco, haciéndose efectivo el pago por la vía de amparo por el juez de paz respectivo, sin admitir excepciones de ninguna clase y á petición de la oficina, con el fin de que el importe de la patente, la multa y los gastos que la ejecución origine, se realicen breve y sumariamente en los efectos existentes en los establecimientos que adquieren la patente.

Art. 21.

Los contribuyentes morosos abonarán además del valor de la patente y de la multa en que incurrieren, los gastos de la citación, acta y sentencia, con más el 10 por ciento del importe reclamado que será aplicado al pago de los honorarios del procurador de la oficina.

Art. 22.

Todo mercancías ó industrial ambulante, de cualquier clase que sea, deberá llevar consigo y á su nombre la respectiva patente, y todo aquél que se encuentre sin ella será llevado al Juzgado de Paz más inmediato, donde se le obligará á pagar la multa correspondiente, la que deberá serle devuelta justificando haber sacado la patente.

Art. 23.

Todos los Domingos á las 3 de la tarde se explica la Doctrina Cristiana á los fieles, y lo misérelos á la misma hora á las niñas.

Art. 24.

Todos los sábados, á las 8 de la mañana, se cantan las Letanias de todos los Santos por las necesidades de la Iglesia.

Art. 25.

Los contribuyentes morosos abonarán además del valor de la patente y de la multa en que incurrieren, los gastos de la citación, acta y sentencia, con más el 10 por ciento del importe reclamado que será aplicado al pago de los honorarios del procurador de la oficina.

Art. 26.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Los de igual clase establecidas en los pueblos de los demás Departamentos, que acopien ó guarden frutos del país, deberán tomar por separado la patente que corresponda á deposito, salvo el caso en el que los frutos que guarden no exceda de \$ 1,000.

Art. 27.

Los Administradores Departamentales rendirán anualmente cuenta documentada á la Administración Central, sin perjuicio de remesar los fondos en el curso del mes, á medida que se recauden.

Art. 28.

Queda prohibido á los Administradores ó Agentes de Sellos y Patentes, expedir patentes manuscritas, cualquiera que sea la causa que se invoca para ello, y bastará que el hecho se produzca, para proceder á la destitución del Administrador ó Agente, con las responsabilidades consignadas, sin perjuicio, bien entendido, de sacarse por el interesado la patente verdadera, pagando además una multa doble del valor de la patente.

Art. 29.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Los de igual clase establecidas en los pueblos de los demás Departamentos, que acopien ó guarden frutos del país, deberán tomar por separado la patente que corresponda á deposito, salvo el caso en el que los frutos que guarden no exceda de \$ 1,000.

Art. 30.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 31.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 32.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 33.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 34.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 35.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 36.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 37.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 38.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 39.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 40.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 41.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 42.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 43.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 44.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 45.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 46.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 47.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 48.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 49.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 50.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 51.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 52.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 53.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 54.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 55.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 56.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 57.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 58.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 59.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 60.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 61.

Los quejos que efectúan las casas de comercio establecidas en los pueblos de Tacuarembó, Cerro-Largo, Minas y Maldonado.

Art. 62

